

# BOLETIN OFICIAL



**NUMERO 25.798**

ARO  
XCIII  
A 0,03

Buenos Aires,  
martes 5 de noviembre de 1985  
"Bicentenario del nacimiento del General  
Martín Miguel de Güemes  
1785 - Febrero - 1985"

**1ª LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES**

## PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Sulpacha 767  
1008 - Capital Federal

Registro Nacional  
de la Propiedad Intelectual  
Nº 342.494

**HORACIO GASTIABURO**  
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR  
Tel. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL  
Tel. 392-4009

REDACCION  
4ta. SECCION  
Tel. 394-4423

PUBLICACIONES  
Tel. 392-4485

INFORMES  
Y BIBLIOTECA  
Tel. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES  
Tel. 392-4056

AVISOS  
Tel. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

### ACTIVIDADES RURALES

LEY Nº 23.276  
y DECRETO Nº 2.104/85

Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir con carácter general para determinadas regiones del país, las fuentes de financiación de la seguridad social de los trabajadores comprendidos en las citadas actividades y de los pequeños productores rurales.

Pág. 5

### ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

DECRETO Nº 1.882/85

Facúltase a las autoridades pertinentes a prorrogar los contratos de locación de servicios y designaciones que caducan el 30 de setiembre de 1985, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

Pág. 7

### SUMARIO

#### AZUCAR

LEY Nº 23.292  
y DECRETO Nº 2.105/85  
Instalación de Fábricas, Azúcar de Remolacha y Fructosa, Azúcar Monosacárido Fructosa.  
Disposiciones Generales.

Pág. 3

#### CODIGO DE COMERCIO

LEY Nº 23.282.  
y DECRETO Nº 2.097/85  
Su modificación.

Pág. 5

#### COMERCIO EXTERIOR

DECRETO Nº 1.440/85  
Adecuase la definición del objeto de las compañías de comercialización internacional establecidas en el Decreto Nº 175/85.

Pág. 10

#### CONTRATOS

DECRETO Nº 2.120/85  
Créase una Comisión Interministerial Renegociadora de los contratos suscritos con la República de Bolivia por importación de gas.  
Integración.

Pág. 9

#### CONVENIOS

LEY Nº 23.283  
y DECRETO Nº 2.035/85

Establécense que la Secretaría de Justicia podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Pág. 4

#### FUERZAS ARMADAS

DECRETO Nº 2.109/85

Determinase la escala de fletes para el personal militar que sea destinado a prestar servicios en el exterior en comisión permanente o transitoria.

Pág. 8

(Continúa en pág. 2)



## LEYES

### PARQUES NACIONALES

Modificanse los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi.

#### LEY Nº 23.290

Promulgada: Octubre 31 de 1985.

Sancionada: Setiembre 30 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modificanse los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi, sustituyéndose con tal fin, los establecidos por el artículo 1º de la Ley 21.602, los que quedarán fijados en la siguiente forma:

#### Parque Nacional Nahuel Huapi

Partiendo del esquinero noreste del lote XII del ensanche oeste de la Colonia Maipú, sigue por la margen izquierda del río Pucará hasta el esquinero sureste del lote XI del ensanche oeste de la Colonia Maipú. Desde este punto una línea con rumbo sureste hasta encontrar el esquinero común a los lotes 1 y 2 de la sección XL de la provincia del Neuquén. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste y suroeste del lote 2 de la sección XL, suroeste de los lotes 4 y 3 de la sección XXXIX y parte del límite suroeste del lote 3 de la sección XXXVIII hasta encontrar el esquinero norte del lote 4 de la sección citada. Desde aquí por los límites noroeste de los lotes 4 y 5 y noreste y noroeste del lote 8, todos pastoriles de la misma sección, hasta dar con la costa del lago Traful; desde este punto siguiendo la costa del lago hacia la cabecera este del lago citado, continuando por la margen sur del mismo, con rumbo oeste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 32' de la Villa Traful. Desde aquí el límite seguirá con rumbo sureste siguiendo el límite oeste de la villa (lotes 32', 32 y C4 hasta el esquinero suroeste de la citada Villa Traful. Desde aquí una línea recta con el mismo rumbo hasta la cumbre del cerro Gondrina. Desde este cerro hasta la cumbre del cerro La Lagunita, y luego con rumbo sureste hasta la cumbre del cerro Cuyin Manzano este. Desde este cerro con rumbo suroeste hasta la cumbre del cerro Bayo, y desde allí una línea hasta la cumbre del cerro Gaucho. A partir de este punto y con rumbo noroeste una línea hasta encontrar el esquinero noreste del lote 43 de la Colonia Pastoril Nahuel Huapi. Desde este esquinero el límite continúa por el li-

mite norte de los lotes 43, 42, 41, 40, 39 y 38 de la Colonia Pastoril Nahuel Huapi, hasta el esquinero noroeste del lote 38 de dicha Colonia. Desde este punto una línea con rumbo noroeste, hasta encontrar el esquinero noreste del lote 18 siguiendo por el límite norte del lote 18 hasta su esquinero noroeste, sigue luego por el límite este del lote 16 y continúa por su límite norte hasta el esquinero noreste del lote 15 de la misma Colonia. Desde aquí sigue por el límite norte del lote 15, hasta encontrar el río Bonito; desde aquí el límite continúa por la margen derecha del citado río Bonito aguas arriba hasta la desembocadura en el mismo del arroyo Ujenco. Desde este punto el límite sigue por la margen derecha del arroyo Ujenco aguas arriba hasta el encuentro de una línea que nace sobre el lado este del lote 13, a mil doscientos metros (1.200 m.) al norte del esquinero noroeste del lote 14 y con ángulo de setenta y dos grados (72º) llegue a ese encuentro. Desde el punto hallado sobre el arroyo Ujenco, el límite continúa por la línea recién descripta hasta encontrar el límite este del lote 13 en el punto también descripto antes. Desde aquí continúa por el límite este, norte y oeste del lote 13; norte y oeste del lote 12; norte del lote 11 hasta encontrar el esquinero noreste del citado lote 11. Desde aquí con rumbo norte y por el lado este del lote 9, hasta el esquinero noroeste del citado lote 9, desde este punto con rumbo oeste y por el costado norte del lote 9 hasta encontrar la costa este del lago Correntoso. Todos los lotes citados pertenecen a la Colonia Pastoril Nahuel Huapi. Desde este punto el límite continúa por la margen este del lago Correntoso con rumbo sur, hacia la angostura del lago Correntoso en el lago Nahuel Huapi. A par-

CONCESION Nº 908

# SUMARIO

## FUERZAS ARMADAS

**DECRETO Nº 2.110/85**  
Determinase la escala de fle-  
tes para el personal civil  
que sea destinado a prestar  
servicios en el exterior en  
forma permanente o comi-  
sión. Pág. 7

## IMPORTACIONES

**RESOLUCION Nº 1.107/85**  
Exceptuase a una posición  
de la NADI de lo dispuesto  
en el artículo 1º de la Re-  
solución M.E. Nº 476/85. Pág. 10

## JUBILACIONES

**LEY Nº 23.278**  
y **DECRETO Nº 2.098/85**  
Reconocimiento que podrán  
solicitar ante las Cajas Na-  
cionales de Previsión, las  
personas que por motivos po-  
líticos o gremiales fueron de-  
jadas cesantes, declaradas  
prescindibles o forzadas a  
renunciar a sus cargos pú-  
blicos o privados, o se vie-  
ron obligados a exiliarse,  
desde la fecha de la vigencia  
de la Ley Nº 16.001. Pág. 5

## LOTERIA NACIONAL

**DECRETO Nº 2.115/85**  
Modifícase el reglamento vi-  
gente de la Bonificación  
Compensatoria, aprobado por  
Decreto Nº 15.375/60. Pág. 6

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**DECRETO Nº 2.112/85**  
Designase Asesor "Ad-hono-  
rem" de la Secretaría de  
Comercio Interior. Pág. 9

**DECRETO Nº 2.123/85**  
Designase con carácter ad-  
honorem, Asesor de la Se-  
cretaría de Hacienda. Pág. 9

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**DECRETO Nº 2.119/85**  
Extiéndese al personal del  
Centro Nacional de Reedu-  
cación Social, la actualiza-  
ción establecida por el De-  
creto Nº 3.717/84. Pág. 9

## PARQUES NACIONALES

**LEY Nº 23.290**  
y **DECRETO Nº 2.101/85**  
Modifícanse los límites del  
Parque Nacional Nahuel  
Huapi. Pág. 1

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**DECRETO Nº 2.113/85**  
Designase Asesor. Pág. 9

**DECRETO Nº 2.117/85**  
Designase Asesor de Gabi-  
nete, ad-honorem, de la Se-  
cretaría de la Función Pú-  
blica. Pág. 9

## PROVINCIAS

**LEY Nº 23.272**  
Considérase a la provincia  
de La Pampa, juntamen-  
te con las provincias de Río  
Negro, Chubut, Neuquén,  
Santa Cruz y el Territorio  
Nacional de la Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur. Pág. 2

## RADIODIFUSION

**DECRETO Nº 2.116/85**  
Autorízase el ingreso a la  
sociedad Radio y Televisión  
Trenque Lauquén Sociedad  
Anónima Comercial, titular  
de la licencia de LU11 Ra-  
dioemisora del Oeste, de la  
heredera de un accionista. Pág. 10

## TRANSFERENCIAS

**LEY Nº 23.291**  
y **DECRETO Nº 2.103/85**  
Cédese a la Provincia del  
Neuquén el dominio y jurisdicción de una superficie de  
tierras, situada dentro de la  
Reserva Nacional Nahuel  
Huapi. Pág. 3

## UNIVERSIDADES NACIONALES

**DECRETO Nº 2.108/85**  
Exceptuase a la Universidad  
Nacional de Luján de las  
disposiciones del artículo 1º,  
inciso a) del Decreto Nro.  
983/85. Pág. 9

## Sumario Numérico

**LEYES:**

23.272	Provincias y Decreto Nº 2.104/85: Actividades Rurales.
23.276	23.278 y Decreto Nº 2.098/85: Jubilaciones y Decreto Nº 2.097/85: Código de Comercio y Decreto Nº 2.095/85: Convenios y Decreto Nº 2.101/85: Parques Nacionales y Decreto Nº 2.103/85: Transferencias y Decreto Nº 2.105/85: Azúcar
23.282	23.283 y Decreto Nº 2.095/85: Parques Nacionales y Decreto Nº 2.103/85: Transferencias y Decreto Nº 2.105/85: Azúcar
23.290	23.291 y Decreto Nº 2.103/85: Transferencias y Decreto Nº 2.105/85: Azúcar
23.292	23.292 y Decreto Nº 2.105/85: Azúcar

**DECRETOS:**

1.440/85	Comercio Exterior
1.882/85	Administración Pública Nacional
2.108/85	Universidades Nacionales
2.109/85	Fuerzas Armadas
2.110/85	Fuerzas Armadas
2.112/85	Ministerio de Economía
2.113/85	Presidencia de la Nación
2.115/85	Lotería Nacional
2.116/85	Radiodifusión
2.117/85	Presidencia de la Nación
2.119/85	Ministerio de Salud y Acción Social
2.120/85	Contratos
2.123/85	Ministerio de Economía

**RESOLUCIONES:**

1.107/85	Importaciones
----------	---------------

**CONCURSOS**

Anteriores	..... Pág. 10
------------	---------------

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos	..... Pág. 10
Anteriores	..... Pág. 12

**LICITACIONES**

Nuevas	..... Pág. 13
Anteriores	..... Pág. 15

obras de infraestructura turística necesarias para atender no menos de dos mil (2.000) esquiadores por hora.

**ARTICULO 4º** — Sin perjuicio de la aprobación de los planos y proyectos del centro de deportes o municipales pertinentes, deberá darse intervención previa a la administración de Parques Nacionales o al ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, la que deberá formular las observaciones tendientes a establecer la integración de lo arquitectónico con el paisaje circundante y una mejor preservación de este último. La provincia deberá aceptar las observaciones o reparos formulados debiendo proceder a los reajustes y modificaciones que fuere menester.

**ARTICULO 5º** — En el área que se transfiera y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, la provincia del Neuquén tendrá la obligación de velar para que no se produzcan alteraciones ecológicas que por su naturaleza pudieren trasladarse a las condiciones naturales de las áreas circundantes bajo jurisdicción de la administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro. A tal fin la provincia del Neuquén y la administración de Parques Nacionales, mediante convenio acordarán la forma de materializar y asegurar la preservación ambiental. Dicho convenio deberá formalizarse en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la aceptación formal prevista en el artículo 8º.

**ARTICULO 6º** — El incumplimiento por parte de la provincia del Neuquén de las obligaciones impuestas en los artículos 3º, 4º y 5º dará lugar a que judicialmente se accione la revocación de la transferencia efectuada, para retrotraer a la jurisdicción y dominio del Estado nacional — administración de Parques Nacionales — las áreas respectivas, sin obligación de reembolso alguno por parte de este último, si existieran mejoras útiles que valorizaran las superficies cedidas.

Con el fin de que no se dificulte la retrocesión en caso de incumplimiento, la provincia en toda relación jurídica con terceros respecto al uso de las tierras que se transfieren, deberá establecer en el respectivo instrumento, para su validez, lo prescripto en los artículos 3º, 4º y 5º y el presente.

**ARTICULO 7º** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, otorgue la transferencia del dominio del inmueble, deslindeando en el artículo 2º, a favor de la provincia del Neuquén. Los gastos que demanden la mensura y transferencia serán a cargo de la provincia.

**ARTICULO 8º** — La presente ley entrará en vigencia una vez que la provincia del Neuquén acepte formalmente la transferencia con los cargos establecidos a cuyo efecto dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación, vencido el cual, de no haberse manifestado, los mismos quedarán automáticamente convalidados.

**ARTICULO 9º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

**JUAN C. PUGLIESE** **ED. SON OIERO**  
Carlos A. Bravo Antonio J. Macri

— Registrada bajo el Nº 23.290 —

Nota: Esta Ley se publica sin Anexo.

**DECRETO Nº 2.101**  
Bs. As., 31/10/85

**POR TANTO:**  
Téngase por Ley de la Nación Nº 23.290, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN**  
Juan V. Sourrouille  
Aldo Neri  
Mario S. Broderick  
Lucio G. Reca

## PROVINCIAS

Considérase a la provincia de La Pampa, juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

### LEY Nº 23.272

Sanccionada: Setiembre 27 de 1985.  
Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — A los efectos de las leyes, decretos, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de La Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 2º** — El Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las particularidades diferenciales, dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias administrativas de la Nación que deban intervenir en la aplicación de las disposiciones legales involucradas en el artículo 1º, adecuen sus decisiones conforme a la presente ley.

**ARTICULO 3º** — La presente ley se aplicará a todas las situaciones involucradas en la misma, que se encuentren en curso de ejecución.

Ur de aquí sigue el límite este y norte del lote pastoril 8 de la Colonia Nahuel Huapi, hasta encontrar el esquinero común al citado lote 8 con el lote 7. De aquí con rumbo sureste por el límite común a los lotes 7 y 8 hasta encontrar la costa del lago Nahuel Huapi, en el Brazo Última Esperanza. Desde aquí el límite continúa por la margen occidental del lago Nahuel Huapi, incluyendo los Brazos del Rincón y Machete hasta llegar a la Punta Millaqueo. Desde este punto cruzando el lago Nahuel Huapi con rumbo sureste hasta encontrar el esquinero noroeste de Villa Tacul. Desde aquí continúa por la margen del lago Nahuel Huapi por la península Liao-Liao y Brazo de la Tristeza, hasta encontrar el esquinero suroeste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche. Desde aquí el límite continúa con una línea con rumbo sur hasta el cerro Negro (punto acotado 2.000) y sigue una línea con rumbo sureste hasta encontrar el esquinero oeste del lote pastoril 94. Desde este punto continúa con una línea con rumbo sureste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote pastoril 102. Desde aquí continúa con rumbo sur por el costado oeste del citado lote 102. Desde aquí y con rumbo sur por el costado oeste del lote 102 hasta la cabecera noreste del lago Mascardi. Desde este punto siguiendo por la margen este del lago Mascardi con rumbo sur, hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 25 de la Villa Mascardi. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste de los lotes 25 y 26 de la misma villa, hasta encuentran el esquinero del lote 26. De aquí continúa por el límite sur de los lotes 26, 28 y 30 hasta encontrar el esquinero sureste del lote 24. De aquí continúa con rumbo sur por el límite oeste de los lotes 34 y 35 hasta el esquinero suroeste del lote 35. Todos estos lotes mencionados pertenecen a la Villa Mascardi. Desde este esquinero suroeste del lote 35 una línea recta que encuentre el extremo noreste de la cabecera norte del lago Guillermo, continúa por la margen este del citado lago hasta encontrar su cabecera sureste. De allí por el veril oeste de la ruta nacional 258 con rumbo sur, hasta su intersección con la margen izquierda del río Villegas. Desde aquí continúa por la margen izquierda del mencionado río hasta su desembocadura en el río Manso. Desde esta intersección una línea recta con rumbo oeste hasta el cerro Santa Elena, siguiendo por la divisoria de aguas hacia el oeste, pasando

por el cerro Bastión y doblando hacia el noroeste hasta el cerro Aguirre en la frontera con la República de Chile. Por el oeste limita con la República de Chile hasta el cerro Punta Blanca y una línea con rumbo norte hasta encontrar límite sur del lote VII del ensanche oeste de la Colonia Maipu en su intersección con el río Chachín. De aquí continúa por la margen derecha del citado río y margen este del lago Queñil hasta encontrar el esquinero suroeste del lote XV. Continúa por el norte por el límite sur del citado lote y el suroeste del lote XIV, oeste y sur del lote XIII hasta encontrar el esquinero noreste del lote XII, punto de arranque de la presente descripción.

**ARTICULO 2º** — El área que resulta segregada a raíz de la modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi se desafecta del dominio público nacional y se transfiera, a título gratuito, a la provincia del Neuquén sujeto al cargo que se expresa en la presente ley.

La descripción de los límites de dicha área es la siguiente:

Partiendo del esquinero noroeste del lote pastoril número 14 de la Colonia Nahuel Huapi se medirá con rumbo norte por el costado este del lote pastoril número 13, mil doscientos metros (1.200 m.). Desde este punto con ángulo interno de setenta y dos grados (72º) se medirá con rumbo sureste una línea hasta encontrar el arroyo Ujenco; de aquí el límite continúa por la margen derecha del dicho arroyo hasta su desembocadura en el río Bonito. Desde este lugar el límite lo constituye la margen derecha del citado río Bonito hasta encontrar la línea límite norte del lote pastoril número 15. Desde aquí el límite está constituido por parte de la línea norte del lote pastoril número 15 y norte del lote pastoril número 14, ello en un todo de acuerdo con el plano que como Anexo I forma parte de la presente ley.

La mensura de la citada área la practicará la provincia por su cuenta con la conformidad de la administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 3º** — La transferencia se encuentra sometida al cargo de no enajenación y al de construir, o posibilitar, que los construya la actividad privada, dentro del plazo de diez (10) años a contar desde la publicación de la presente ley, un centro de deportes invernales para la práctica del esquí y las

**ACTIVIDADES RURALES**

Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir con carácter general para determinadas regiones del país, las fuentes de financiación de la seguridad social de los trabajadores comprendidos en las citadas actividades y de los pequeños productores rurales.

**LEY Nº 23.276**

Sanccionada: Setiembre 27 de 1985.

Promulgada: Octubre 31 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir con carácter general para determinadas regiones del país, respecto a actividades rurales, las fuentes de financiación de la seguridad social de los trabajadores comprendidos en la misma y de los pequeños productores rurales. La presente incluye aportes y contribuciones para recaudación previsional, obra social, asignaciones y subsidios familiares, Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) y todo otro régimen que en el futuro se establezca.

**ARTICULO 2º** — La sustitución consistirá en el reemplazo de los aportes y contribuciones por una tarifa de aplicación obligatoria para todos los productores o empleadores comprendidos en la región, actividad o régimen de que se trate, y se hará efectiva en alguna de las etapas de los procesos de comercialización, industrialización o prestación de bienes y servicios.

**ARTICULO 3º** — Las tarifas referidas en el artículo anterior deberán ser equivalentes a los porcentajes vigentes por aportes y contribuciones obtenidos del salario del trabajador rural, con la actualización y movilidad pertinentes.

**ARTICULO 4º** — Las tarifas serán descontadas de las sumas que el productor tenga a percibir y retenidas por los agentes que en cada caso designe el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 5º** — El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Social, fijará las tarifas y dictará las normas complementarias e interpretativas.

**ARTICULO 6º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO  
Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.276 —

**DECRETO Nº 2.104**

Bs. As., 31/10/85.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 23.273, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Hugo M. Barrionuevo**CODIGO DE COMERCIO**

Su modificación.

**LEY Nº 23.282**

Sanccionada: Setiembre 28 de 1985.

Promulgada: Octubre 30 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Sustitúyese el artículo 88 del Capítulo I del Título IV del Libro Primero del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88. — Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- ser mayor de edad;
- poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
- aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el te-

rritorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial.

**ARTICULO 2º** — Incorpórase como artículo 88 bis al Capítulo I del Título IV del Libro Primero del Código de Comercio, el siguiente:

Artículo 88 bis: Están inhabilitados para ser corredores:

- quienes no pueden ejercer el comercio;
- los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta 5 después de su rehabilitación;
- los inhabilitados para disponer de sus bienes;
- los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley; hasta después de 10 años de cumplida la condena;
- los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
- los comprendidos en el Art. 152 bis del Código Civil.

**ARTICULO 3º** — Los corredores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuviesen matriculados, continuarán en el ejercicio de su actividad, sin necesidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley.

**ARTICULO 4º** — La presente ley estará en vigencia a los 90 días de su promulgación; y su texto queda incorporado al Código de Comercio.

**ARTICULO 5º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO  
Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.282 —

**DECRETO Nº 2.097**

Bs. As., 30/10/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.282, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Carlos R. S. Alconada Aramburú**JUBILACIONES**

Reconocimiento que podrán solicitar ante las Cajas Nacionales de Previsión, las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligados a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001.

**LEY Nº 23.278**

Sanccionada: Setiembre 28 de 1985.

Promulgada: Octubre 30 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1982.

**ARTICULO 2º** — El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro del año de vigencia de esta ley, ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento, surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

**ARTICULO 3º** — Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial que originó la cesación en el servicio.

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiere producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza no gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

**ARTICULO 4º** — El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causahabientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

**ARTICULO 5º** — El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

**ARTICULO 6º** — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre

del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

**ARTICULO 7º** — La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

**ARTICULO 8º** — El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias a dictar leyes fundadas en principios similares a los que inspiran la presente.

**ARTICULO 9º** — La retención de los cargos a que se refiere el artículo 5º, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

**ARTICULO 10.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO  
Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.278 —

**DECRETO Nº 2.098**

Bs. As., 30/10/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.278, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Hugo M. Barrionuevo**HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

LIBRO CON INDICE GENERAL Y ALFABETICO

**CAPITULO I**

- Decreto Nº 351/79 Reglamentación de la Ley Nº 19.587.
- Resoluc. Nº 1.006/79 Aclaración de la expresión "Graduados Universitarios".
- Resoluc. Nº 2.665/80 Informe Anual Estadístico, Estadísticas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Formulario e instrucciones para su cumplimiento.

**CAPITULO II**

- Ley Nº 21.663 Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos.
- Decreto Nº 842/58 Reglamento para el uso de Radioisótopos y Radiaciones ionizantes.
- Ley Nº 21.664 Convenio sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.
- Ley Nº 17.557 Disposiciones para la instalación y utilización de equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X".
- Decreto Nº 6.320/68 Reglamentación de la Ley Nº 17.557.

**CAPITULO III**

- Ley Nº 20.284 Preservación de los recursos del aire.

**CAPITULO IV**

- Ley Nº 18.694 y sus modificaciones. Régimen uniforme de sanciones para las infracciones a las leyes nacionales reglamentarias del trabajo.

Solicítelo en:

Suipacha 767

de 13 a 16

y

Diag. Norte 1172

de 8 a 12

Precio: A 3.—

Editado por la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación